



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201502126-00
Ubicación 121015 - 29
Condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN
C.C # 1000156883

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 21 del SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000028201502126-00
Ubicación 121015
Condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN
C.C # 1000156883

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Rad. 11001-60-00-028-2015-02126-00 - NI 121015
Sentenciado: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN - C.C. 1.000.156.883

Delitos: Homicidio

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: ~~ECIA Modelo~~ Domiciliaria
2021-12-021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*Carvera 29B# 0-25 Casa 1
Santa Isabel San*

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria a JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN.

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2018, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN, a la pena principal de 116 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de homicidio, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 11 de enero de 2017.

El 28 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), reconoció la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP.

El 11 de agosto de 2021, se dispuso surtir el traslado previo al estudio de la revocatoria de la prisión domiciliaria el notificador encargado de enterarlo de la decisión adoptada el 01 de julio pasado, informó que visitó el inmueble el 19 del mismo mes, a las 8:09 de la mañana, pero fue atendido por la señora JESSICA RONCANCIO, quien adujo ser la hermana del penado del infractor e indicó que el mismo no se hallaba porque había salido a comprar pan.

Al descorrer el traslado el penado señaló que precisamente esa mañana había salido hasta la panadería cercana a conseguir el mencionado alimento, pero que había congestión en el local y por ende se demoró la atención, pero que dicha circunstancia nunca ocurre puesto que su consanguínea deja las compras hechas el día anterior y que ese día se olvidó de hacerlo y ya en la mañana no pudo asistir ella por cuanto debía estar pendiente de las clases virtuales de sus menores hijos, asegurando que dichos actos no se han vuelto a repetir toda vez que en subsiguientes visitas las ha atendido por lo que pide excusas y solicita no se revoque el beneficio. No aportó ningún medio de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

El penado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN fue beneficiado por este Despacho con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia su sitio de reclusión.

Ahora, como en el presente evento no existe duda alguna que RONCANCIO DURAN abandonó sin la autorización debida el inmueble elegido por él mismo como sitio de detención, pues el notificador encargado de enterarlo de una decisión, se trasladó al inmueble escogido por el penado para disfrutar del beneficio pero no lo halló sino que fue atendido por su hermana que aseguró que le mismo había salido hasta la panadería a realizar una compra.

Confrontado el informe rendido por el servidor judicial con las explicaciones vertidas por el penado, las mismas no resultan atendibles, pues la salida del inmueble del infractor, sin la autorización debida, no obedeció a una situación de urgencia o fuerza mayor que ameritara el flagrante desconocimiento de su obligación de permanecer en su morada y no salir de ella sin el permiso expedido por este Despacho o en su defecto por la Dirección del Centro Penitenciario, pues no se trataba de una urgencia médica o una situación en la que estuviera en riesgo su integridad o la del algún familiar, sino que se trató de salir de compras para surtir su despensa, la cual bien puede realizar otro de los miembros de su núcleo familiar, pues en la visita realizada el 04 de agosto pasado manifestó que en su residencia convive con su hermana y el esposo y tres menores hijos de ésta, quienes pueden encargarse de estos menesteres, o en su defecto, podía esperar a que alguno de los mayores se desocupara si es que en verdad lo estaban, pero como no lo hizo resulta flagrante su inobservancia al tiempo que queda sin justificación alguna su desobediente manera de actuar que repercute en el proceso resocializador.

Salir del domicilio de esta manera, por la mera excusa de aprovisionarse del pan no puede servir de excusa si no se trata realmente de una situación extrema tales como una urgencia médica o un desastre natural, un accidente, etc., para que el penado salga de la vivienda a la hora que desee, sin restricción alguna, inclusive así sea a un sitio cercano o dentro del sector, pues recuérdese que la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permita al reo salir cuando le parezca o considere que es justificado, pues entiéndase que sigue detenido con la diferencia que el establecimiento intramural es su casa, y al defraudar esa confianza que el Estado en cabeza del juez ejecutor ha depositado en él, afecta la continuidad del beneficio.

Entonces como el infractor está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva per se a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender que se le brinde un trato

especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadano.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN y se hará efectiva la caución prestada. En consecuencia, dispone el TRASLADO inmediato del penado al Establecimiento penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta ciudad, en la que deberá cumplir el tiempo restante de la pena y para lo cual, se enviará copia de esta decisión a la aludida dirección para que proceda de conformidad.

Igualmente, como la PPL no permanece en su domicilio existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, por lo que se librará de manera adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal.

Debe aclararse que el tiempo que el penado ha permanecido detenido desde el 05 de diciembre de 2018 se contabiliza hasta el día de hoy y no hasta la fecha de la transgresión atendiendo los postulados que en este sentido ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la manera que sigue:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica –de detenido– varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad." (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

"Cuando el juzgado executor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena.

(...)

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada".

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluso en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que se demostró con el informe del notificador que surtió el traslado que el mismo continua cumpliendo la medida, por lo que en este caso no se configuró una posible fuga de presos que ameritara la compulsión de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírsele al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumplimiento de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez executor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

Dejado en claro este aspecto, tenemos que como el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 11 de enero de 2017, significa que hasta la fecha de esta providencia ha descontado 58 meses 25 días, a los que

se debe sumar las redenciones reconocidas el 31 de mayo de 2019 (03 m 11.5 d) y 28 de abril de 2021 (05 m 0.5 d), con lo que totaliza 67 meses 7 días, lo que indica que el saldo que resta por cumplir de la pena de 116 meses impuesta corresponde a 48 meses 23 días.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al penado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN, identificado con la C.C. 1.000.156.883, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Centro Carcelario la Picota de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato del penado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO: ANEXAR al expediente la visita de control realizada por asistente social el 04 de agosto de 2021.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo que no impide que el traslado al centro de reclusión o la captura se cumplan de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

APELO LA
DECISION

13-01-2022

JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN
C.C. 1000156883

310 435 8989

JHONALEXANDERRONCANCIO09@GMAIL.COM



Centro de Servicios Administrativos y Legales
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 13-01-2022
Notificación por Estado No. 00.0.0
La anterior providencia
SECRETARIA 2